



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANANTE : GONZALO HUMBERTO VILLEGAS HENAO Y OTROS
covarenas@hotmail.com
DEMANDADO : NACION-RAMA JUDICIAL
dsajnvaotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2018-00326-00

CONJUEZ : SAMUEL ALDANA

El pasado 10 de septiembre de 2019, fue proferida dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se ha interpuesto recurso de apelación; previo a resolver sobre la concesión del recurso, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día veintiuno (21) de octubre de 2019, a las 8:15 de la mañana.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto

Notifíquese y Cúmplase

SAMUEL ALDANA
Conjuez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : VICTOR ALFONSO RONDÓN POLANIA
marthacvq94@yahoo.es
ACCIONADOS : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2013-00009-00
AUTO INT. : No. 1554

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la justificación de inasistencia de los testigos a la audiencia de pruebas.

2. ANTECEDENTES

El día 04/10/19 se llevó a cabo AUDIENCIA DE PRUEBAS, en la que debió recepcionarse el testimonio de JOSE IGNACIO ROJAS ORTIZ, JUAN MAURICIO VARGAS AGUIAR y DEIVER ADRIAN SILVA OME, sin embargo, estos no hicieron presencia en el recinto, razón por la que el Despacho concedió el término de tres (03) días para justificar su inasistencia, término dentro del se allegó memorial debidamente justificando su no comparecencia (fl. 135-136).

Así las cosas, esta judicatura encuentra justificada la inasistencia de los citados testigos, por lo que se **procederá por última vez** a fijar una nueva fecha para la reanudación de la diligencia, **advirtiéndose que de no presentarse se prescindirá de su testimonio.**

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

.- **FIJAR** como fecha y hora para que se lleve a cabo la continuación de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día **31 de octubre de dos mil 2019, a las 9:00 de la mañana.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : ANDRÉS MAURICIO ORTIZ
dianaramoslozano@hotmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ
judicial@cartagenadelchaira-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2011-00236-00
AUTO INT. : No. 1525

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la liquidación del crédito.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio N° 0246 del 27 de abril de 2011 (fls. 43-44, c.1) se libró mandamiento de pago "(...) por la suma de CIENTO DOCE MILLONES NUEVE MIL QUINIENOS SESENTA PESOS M/CTE (\$112.009.560) derivados del contrato de obra No. 013 de 2006 con los intereses demora desde que se hicieron exigibles y hasta cuando se surta el pago total, liquidados a una tasa del doce por ciento (12%) anual".

Surtidas las etapas procesales correspondientes, mediante proveído del 30 de agosto de 2013, el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión se ordenó seguir adelante con la ejecución "(...) por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES QUINIENOS DIECINUEVE MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$41.519.138) como saldo a capital de los contratos 013 de 206 y contrato adicional 001/13 de 2007 con los intereses de mora desde que se hicieron exigibles y hasta cuando se surta el pago total, liquidados a una tasa del 12% anual." (fls. 156-164, c.1).

Contra la anterior decisión se interpusieron recursos de apelación (fls. 167-171; 172-175, c.1), el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo del Caquetá en providencia del 12 de mayo de 2016 (fls. 191-205, c.1), Corporación que resolvió: "PRIMERO: REVOCAR el numero segundo de la sentencia del 30 de agosto de 2013 (...). SEGUNDO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia del 30 de agosto de 2013, (...) en consecuencia quedará así: "TERCERO: ORDENAR llevar adelante la ejecución en contra del MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ – CAQUETÁ, conforme se ordenó en el mandamiento de pago del 27 de abril de 2011".

El 02 de agosto de 2017 la apoderada de la parte ejecutante allegó liquidación del crédito (fls. 257-259), del cual se corrió traslado a las partes, venciendo en silencio (fls. 260-261, c.2), aprobándose en auto del 14 de noviembre de 2017 (fl. 262, c.2). El 19 de julio de 2018 (fl. 279, c.2) el apoderado de los terceros interesados allegó nueva liquidación de crédito, del cual se corrió traslado, venciendo en silencio (fls. 281-282, c.2). El Despacho, mediante proveído del 21 de septiembre de 2018, modificó de oficio la liquidación presentada, teniendo en cuenta la liquidación elaborada por la Contadora – Profesional Universitario Grado 12, adscrita a la jurisdicción (fls. 283-284, c.2).

Finalmente, el pasado 02 de agosto de 2019 (fls. 288-289, c.2) la apoderada de la parte ejecutante allega escrito de liquidación de actualización del crédito, del cual nuevamente se corrió traslado, venciendo en silencio (fls. 290-291, c.2).

3. CONSIDERACIONES

Verificada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante se tiene que la misma se encuentra conforme con los parámetros establecidos en el mandamiento de pago.

Colofón de lo expuesto, y teniendo en cuenta que no se presentaron objeciones por la parte ejecutada; se torna procedente la aprobación del crédito presentada por la ejecutante, según lo indicado en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito actualizado presentado por la parte ejecutante el 02 de agosto de 2019 y que obra a folios 288-289, c.2.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : SERAFIN CABRERA NUÑEZ
riverorubiojorgee@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00711-00
AUTO INT. : No. 1526

1. ASUNTO

Procede el despacho a realizar estudio sobre la admisibilidad del mandamiento ejecutivo contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por el presunto incumplimiento en el pago de una sentencia emitida por esta jurisdicción.

2. ANTECEDENTES

SERAFÍN CABRERA NUÑEZ, obrando en su propio nombre, a través de apoderado judicial, impetraron demanda **EJECUTIVA** en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, pretendiendo que se libere mandamiento de pago, por la obligación contenida en el Título Valor representado en la sentencia condenatoria proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, dentro del proceso de Reparación Directa No. 18-001-23-31-002-2001-00201-00.

Las pretensiones de la demanda se presentan de la siguiente manera (fls. 1-5):

1. *Librar mandamiento de pago a favor del señor SERAFIN CABRERA NUÑEZ, (...) y a cargo de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por las siguientes sumas de dinero:*
 - 1.1. *La suma de UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.768.500) M/CTE, correspondiente al sesenta por ciento (60%) de la condena impuesta o sea la cantidad de (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2013 por concepto de perjuicios morales.*
 - 1.2. *La suma de CUARENTA MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$40.763.451) M/CTE, correspondiente al sesenta por ciento (60%) de la condena impuesta por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.*
 - 1.3. *La suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$4.526.398) M/CTE, correspondiente al sesenta por ciento (60%) de la condena impuesta por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente.*
 - 1.4. *La suma de SESENTA Y UN MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TRECE PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$61.095.513,83) M/CTE correspondiente a los intereses comerciales y moratorios causados hasta el día de hoy 6 de septiembre de 2019, conforme a la liquidación efectuada en el programa de liquidación de la agencia nacional de defensa jurídica del Estado.*
 - 1.5. *Por los intereses moratorios causados sobre las cantidades relacionadas en los numerales 1.1., 1.2 y 1.3., los que habrán de liquidarse desde la presentación de ésta demanda hasta cuando se verifique el pago por parte de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.*
2. *Condenar a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN al pago de los gastos y costas del presente proceso.*

Ahora bien, para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, el ejecutante presentó los siguientes documentos relevantes:

- Sentencia condenatoria proferida en primera instancia por el Tribunal Administrativo del Caquetá el 19 de abril de 2012 (fls. 16-34).
- Acta de audiencia de conciliación (art. 70 Ley 1395 de 2010) realizada el 06 de febrero de 2013, en la que se aceptó la fórmula conciliatoria propuesta por la Fiscalía General de la Nación, así: (...) *reconocimiento del 60% del total de la condena (...)* (fls. 36-37).
- Auto del 15 de febrero de 2013, mediante el cual el Tribunal Administrativo del Caquetá aprobó el acuerdo al que llegaron las partes en la audiencia de conciliación del 06 de febrero de 2013 (fls. 38-40).
- Certificación expedida por la Secretaría del Tribunal Administrativo del Caquetá, en la que se deja constancia que dentro del proceso 18-001-23-31-001-2001-00201-00: *“se profirió sentencia de primera instancia el diecinueve (19) de abril de dos mil doce (2012), se realizó audiencia de conciliación el seis (06) de febrero de dos mil trece (2013) la que fue aprobada por auto del quince (15) de febrero de dos mil trece (2013), providencia que quedó legalmente ejecutoriada el día siete (07) de marzo de dos mil trece (2013), a las 6:00 p.m.”* (fl. 42).
- Cuenta de cobro de fecha 19 de abril de 2013, sin sello ni fecha de radicación (fls. 43-44).
- Correos electrónicos enviados por el señor JORGE ENRIQUE RIVERO RUBIO al correo pagossentenciasyconciliaciones@fiscalia.gov.co mediante el cual solicita información sobre el estado de la cuenta de cobro radicada el 19 de abril de 2013 (fls. 45-46).
- Respuesta remitida por la Fiscalía General de la Nación ante la solicitud radicada por el abogado a través de correos electrónicos, mediante la cual informó requerimientos para tramitar la cuenta de cobro (fls. 47-49).
- Escrito radicado el 20 de noviembre de 2014, mediante el cual se subsanan los requisitos exigidos por la Fiscalía General de la Nación (fls. 50-52).
- Respuesta de la Fiscalía General de la Nación respecto de la asignación de turno para pago el día 20 de noviembre de 2014 (fls. 53-55).

3. CONSIDERACIONES

La jurisdicción contencioso administrativa es competente para conocer de los procesos ejecutivos derivados de sentencias judiciales, como lo dispone el artículo 297 de la ley 1437 de 2011, que a la letra indica *“Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública”*.

Conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)*”.

Por su parte, el artículo 430 del Código General del Proceso, establece, que presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento de pago ordenando al ejecutado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquél considere legal.

4. DEL CASO EN CONCRETO

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente perceptible y entenderse en un solo sentido como ocurre en el caso objeto de estudio, cuya obligación aparece determinada claramente en la providencia que se pretende ejecutar, e igualmente está demostrada su exigibilidad y la sentencia aportada

como título ejecutivo, contiene la constancia de ejecutoria, según lo dispuesto en los artículos 114 numeral 2º, 422 y 424 del C.G.P.

Se precisa que en el *sub judice*, no se debía agotar requisito de procedibilidad.

Entonces, se advierte que en el presente asunto, se pretende ejecutar la totalidad de la condena impuesta en la sentencia judicial, conforme a los parámetros conciliados, así:

	PERJUICIOS RECONOCIDOS A FAVOR DEL SEÑOR SERAFÍN CABRERA			TOTAL
	MORALES	LUCRO CESANTE	DAÑO EMERGENTE	
EN LA SENTENCIA	5 SMMLV	67.939.085,65	7.543.997	78.430.582,65
VALOR CONCILIADO (60%)	3 SMMLV	40.763.451,39	4.526.398,2	<u>47.058.349,59</u>

En éste orden de ideas, el capital cuya ejecución se pretende asciende a la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$47.058.349,59)**.

Ahora bien, en lo que respecta a los intereses, debe esta Judicatura advertir que si bien, en el libelo genitor se solicitan por dicho concepto la suma de \$61.095.513,83; lo cierto es que no se especifica cuál es la tasa aplicable ni desde qué fecha se causan. Así las cosas, en éste punto, resulta hacer claridad que el Consejo de Estado a través de la Sala de Consulta y Servicio Civil, profirió un concepto el 05 de febrero de 2014 sobre el régimen jurídico aplicable en caso de mora en el pago de las sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con posterioridad al 2 de julio de 2012, y sobre el particular consideró:

Por consiguiente, a la luz de las reglas de las obligaciones y de la dinámica propia de la institución de la mora de las prestaciones, la Ley 1437 de 2011, en particular lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 195, en concordancia con el inciso segundo del artículo 192 ibidem, es aplicable en materia de reconocimiento y liquidación de intereses moratorios, a partir de la ejecutoria de la respectiva decisión judicial, a la tasa DTF o a la tasa comercial, según el período de la mora, cuando una entidad estatal deba dar cumplimiento a una sentencia o conciliación proferida con posterioridad a su entrada en vigencia (julio 2 de 2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta fecha.

Así las cosas, si bien la demanda ordinaria fue presentada con anterioridad al 02 de julio de 2012 y de hecho, se tramitó en vigencia del Decreto 01 de 1984, lo cierto es que el cumplimiento de la obligación contenida en la sentencia se debió hacer cuando ya estaba en vigor la Ley 1437 de 2011 y en tal sentido, conforme a lo citado, el reconocimiento y liquidación de los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la decisión, debe hacerse conforme a la tasa DTF o la tasa comercial, según el periodo de mora.

En éste orden de ideas, la liquidación de intereses moratorios deberá obedecer a los parámetros establecidos en la Ley 1437 de 2011 y no al Decreto 01 de 1984 como lo pretende la parte ejecutante; y en tal sentido, teniendo en cuenta que la ejecutoria de la sentencia y del acuerdo conciliatorio fue el 07 de marzo de 2013, el término de tres (03) meses para la radicación de la cuenta de cobro se extendió hasta el 03 de junio de 2013, sin embargo, aunque se refiere según las pruebas que la cuenta se radicó el 19 de abril de 2013, lo cierto es que no hay constancia de recibido de tal fecha. Adicionalmente, se tiene que, aunque se aceptara por cierto que la cuenta fue radicada en la fecha indicada, en todo caso, la misma no pudo ser tramitada por no cumplirse los requisitos establecidos en el Decreto 768 de 1993 modificado por el Decreto 818 de 1994, y sólo se radicó la cuenta de conformidad hasta el 20 de noviembre de 2014, razón por la que, considerando que parte de la mora es imputable al mismo acreedor, se tendrá ésta última fecha como la fecha de presentación de la cuenta de cobro.

Así las cosas, se librará mandamiento de pago por los intereses causados así: desde el 08 de marzo de 2013 hasta el 08 de junio de 2013; cesando su causación desde el 09 de junio de 2013 hasta el 19 de noviembre de 2014. Volviéndose a causar desde el 20 de noviembre de 2014 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de la obligación.

Así las cosas, resulta procedente librar el mandamiento de pago pero no en la forma solicitada; sino en los términos expuestos y ordenar que se dé el trámite del Proceso Ejecutivo, regulado en la Sección segunda, Título Único, capítulo I del Código de General del Proceso.

En consecuencia de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, y a favor de **SERAFÍN CABRERA NUÑEZ**; por las siguientes sumas de dinero:

- *Por CUARENTA Y SIETE MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$47.058.349,59) por concepto de capital, traducido en la condena judicial, contenida en el título ejecutivo base de recaudo.*
- *Por la suma insoluta correspondiente a los intereses moratorios que se hayan causado desde el 08 de marzo de 2013 hasta el 08 de junio de 2013; cesando su causación desde el 09 de junio de 2013 hasta el 19 de noviembre de 2014. Volviéndose a causar desde el 20 de noviembre de 2014 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de la obligación, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1437 de 2011.*

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

TECERO: NOTIFICAR esta providencia por estado al ejecutante.

CUARTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1º al 4º será efectuada por parte de la secretaria del Despacho, **haciéndole saber que dispone de cinco días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).**

QUINTO: El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria para que **la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico** a la(s) parte(s) demandada(s), **CARGA** que deberá efectuar **dentro de los diez (05) días siguientes a la admisión** de la demanda. Para lo cual **deberá acreditar tal gestión ante el despacho.**

SEXTO: Adviértase a la parte ejecutante que el trámite de radicación de los oficios e impulsos que se requieran, estarán bajo su cargo y deberán constar en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LÓZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : IVVIS MELIZA TOVAR MURCIA y OTROS
nelsoncal2000@yahoo.es
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00671-00
AUTO INT. : No. 1527

1. ASUNTO

Procede el despacho a realizar estudio sobre la admisibilidad del mandamiento ejecutivo contra del **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, por el presunto incumplimiento en el pago de una sentencia emitida por esta jurisdicción.

2. ANTECEDENTES

CLARA INÉS MURCIA TORRES, YESSIKA VIVIANA TOVAR MURCIA, IVVIS MELIZA TOVAR MURCIA y EDWAR ALEXIS TOVAR MURCIA, obrando en su propio nombre, a través de apoderado judicial, impetraron demanda EJECUTIVA en contra del **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, pretendiendo que se libere mandamiento de pago, por la obligación contenida en el Título Valor representado en la sentencia condenatoria proferida por el Consejo de Estado, dentro del proceso de Reparación Directa No. 18-001-23-31-000-2001-00258-00.

Las pretensiones de la demanda se presentan de la siguiente manera (fls. 1-5):

Librese mandamiento de pago por la Vía Ejecutiva Administrativa, a favor de los Señores CLARA INES MURCIA TORRES, YESSIKA VIVIANA TOVAR MURCIA, IVVIS MELIZA TOVAR MURCIA y EDWAR ALEXIS TOVAR MURCIA y en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA-CAQUETA, representada legalmente por el señor Alcalde ANDRES MAURICIO PERDOMO, o quien haga sus veces o lo reemplace, por las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: *Por la suma de \$14.742.340.00 mcte, por concepto de perjuicios morales, equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales vigentes para el año 2017 a favor de la Señora CLARA INES MURCIA TORRES, más los intereses corrientes causados desde el día 10 de febrero de 2017 hasta cuando se verifique efectivamente el pago.*

SEGUNDO: *Por la suma de \$14.742.340.00 mcte, por concepto de perjuicios morales, equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales vigentes para el año 2017 a favor de la Señora YESSIKA VIVIANA TOVAR MURCIA, más los intereses corrientes causados desde el día 10 de febrero de 2017 hasta cuando se verifique efectivamente el pago.*

TERCERO: *Por la suma de \$14.742.340,00 mcte, por concepto de perjuicios morales, equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales vigentes para el año 2017 a favor de la Señora IVVIS MELIZA TOVAR MURCIA más los intereses corrientes causados desde el día 10 de febrero de 2017 hasta cuando se verifique efectivamente el pago.*

CUARTO: *Por la suma de \$14.742.340,00 mcte, por concepto de perjuicios morales, equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales vigentes para el año 2017 a favor de la Señora EDWAR ALEXIS TOVAR MURCIA más los intereses corrientes causados desde el día 10 de febrero de 2017 hasta cuando se verifique efectivamente el pago.*

QUINTO: *Por la suma de \$31.787.909,27 mcte, por concepto de perjuicios materiales a favor de la Señora CLARA INES MURCIA TORRES, más los intereses corrientes causados desde el día 10 de febrero de 2017 hasta cuando se verifique efectivamente el pago.*

SEXTO: Por la suma de \$9.124.301,64 mcte, por concepto de perjuicios materiales a favor de la Señora YESSIKA VIVIANA TOVAR MURCIA,, más los intereses corrientes causados desde el día 10 de febrero de 2017 hasta cuando se verifique efectivamente el pago.

SÉPTIMO: Por la suma de \$7.844.276,39 mcte, por concepto de perjuicios materiales a favor del Señor EDWAR ALEXIS TOVAR MURCIA, más los intereses corrientes causados desde el día 10 de febrero de 2017 hasta cuando se verifique efectivamente el pago.

OCTAVO: Por la suma de \$5.438.816,35 mcte, por concepto de perjuicios materiales a favor de la Señora IVVIS MELIZA TOVAR MURCIA, más los intereses corrientes causados desde el día 10 de febrero de 2017 hasta cuando se verifique efectivamente el pago.

NOVENO: Que se condene en costas a la demandada MUNICIPIO DE FLORENCIA-CAQUETA.

Ahora bien, para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, el ejecutante presentó los siguientes documentos relevantes:

- Sentencia condenatoria, proferida en segunda instancia por el Consejo de Estado el 05 de diciembre de 2016, con la correspondiente fijación de edicto (fls. 8-18).
- Cuenta de cobro radicada ante el Municipio de Florencia el 25 de mayo de 2017 (fls. 20-21).

3. CONSIDERACIONES

La jurisdicción contencioso administrativa es competente para conocer de los procesos ejecutivos derivados de sentencias judiciales, como lo dispone el artículo 297 de la ley 1437 de 2011, que a la letra indica *“Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública”*.

Conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)*”.

Por su parte, el artículo 430 del Código General del Proceso, establece, que presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento de pago ordenando al ejecutado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquél considere legal.

4. DEL CASO EN CONCRETO

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente perceptible y entenderse en un solo sentido como ocurre en el caso objeto de estudio, cuya obligación aparece determinada claramente en la providencia que se pretende ejecutar, e igualmente está demostrada su exigibilidad y la sentencia aportada como título ejecutivo, contiene la constancia de ejecutoria, según lo dispuesto en los artículos 114 numeral 2º, 422 y 424 del C.G.P.

Se precisa que en el *sub judice*, no se debía agotar requisito de procedibilidad.

Entonces, se advierte que en el presente asunto, se pretende ejecutar la totalidad de la condena impuesta en la sentencia judicial, así:

DEMANDANTE	PERJUICIOS RECONOCIDOS EN LA SENTENCIA		VALOR TOTAL EJECUTADO
	MORALES	LUCRO CESANTE	
CLARA INÉS MURCIA	20 SMMLV	31.787.909,27	46.546.249,27
YESSIKA VIVIANA TOVAR M.	20 SMMLV	9.124.301,64	23.878.641,64
IVVIS MELIZA TOVAR M.	20 SMMLV	7.844.276,39	22.598.616,39

EDWARD ALEXIS TOVAR M.	20 SMMLV	5.438.816,35	20.193.156,35
TOTAL			113.216.663,65

En éste orden de ideas, el capital cuya ejecución se pretende asciende a la suma de **CIENTO TRECE MILLONES DOSCIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$113.216.663,65).**

Sin embargo, se tiene que el apoderado de la parte actora al estimar en pesos el valor equivalente a 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, lo calcula en: \$17.742.340, lo que al dividirlo en 20 para determinar cuál fue el valor tenido en cuenta arroja la suma de: \$737.117. El resultado refleja que seguramente por error involuntario del apoderado de la parte actora tomó una cifra que no corresponde al salario mínimo para el año 2017 (fecha de ejecutoria de la sentencia, el cual ascendía a la suma de \$737.717). Por lo anterior, el despacho de oficio corrigió los valores, para calcularlos de conformidad con el título ejecutivo tal y como quedó establecido en el cuadro anterior.

Ahora bien, en lo que respecta a los intereses, debe esta Judicatura advertir que no resulta procedente reconocerlos desde el 10 de febrero de 2017 (fecha de ejecutoria de la providencia) en los términos solicitados por la parte ejecutante, comoquiera que el Consejo de Estado a través de la Sala de Consulta y Servicio Civil, profirió un concepto el 05 de febrero de 2014 sobre el régimen jurídico aplicable en caso de mora en el pago de las sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con posterioridad al 2 de julio de 2012, y sobre el particular consideró:

Por consiguiente, a la luz de las reglas de las obligaciones y de la dinámica propia de la institución de la mora de las prestaciones, la Ley 1437 de 2011, en particular lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 195, en concordancia con el inciso segundo del artículo 192 ibidem, es aplicable en materia de reconocimiento y liquidación de intereses moratorios, a partir de la ejecutoria de la respectiva decisión judicial, a la tasa DTF o a la tasa comercial, según el periodo de la mora, cuando una entidad estatal deba dar cumplimiento a una sentencia o conciliación proferida con posterioridad a su entrada en vigencia (julio 2 de 2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta fecha.

Así las cosas, si bien la demanda ordinaria fue presentada con anterioridad al 02 de julio de 2012 y de hecho, se tramitó en vigencia del Decreto 01 de 1984, lo cierto es que el cumplimiento de la obligación contenida en la sentencia se debió hacer cuando ya estaba en vigor la Ley 1437 de 2011 y en tal sentido, conforme a lo citado, el reconocimiento y liquidación de los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la decisión, debe hacerse conforme a la tasa DTF o la tasa comercial, según el periodo de mora.

En éste orden de ideas, la liquidación de intereses moratorios deberá obedecer a los parámetros establecidos en la Ley 1437 de 2011 y no al Decreto 01 de 1984 como lo pretende la parte ejecutante; y en tal sentido, teniendo en cuenta que la ejecutoria de la sentencia fue el 09 de febrero de 2017, el término de tres (03) meses para la radicación de la cuenta de cobro se extendió hasta el 09 de mayo de 2017, sin embargo, la misma se radicó hasta el 25 de ese mismo mes y año, lo que implica que desde el 10 hasta el 25 de mayo de 2017, cesó la causación de los intereses moratorios, en los términos del artículo 192, inciso 5.

Así las cosas, resulta procedente librar el mandamiento de pago pero no en la forma solicitada; sino en los términos expuestos y ordenar que se dé el trámite del Proceso Ejecutivo, regulado en la Sección segunda, Título Único, capítulo I del Código de General del Proceso.

En consecuencia de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, y a favor de **CLARA INÉS MURCIA TORRES, YESSIKA VIVIANA TOVAR MURCIA, IVVIS MELIZA TOVAR MURCIA y EDWAR ALEXIS TOVAR MURCIA**; por las siguientes sumas de dinero:

- **Por CIENTO TRECE MILLONES DOSCIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$113.216.663,65) por concepto de capital, traducido en la condena judicial, contenida en el título ejecutivo base de recaudo.**
- **Por la suma insoluta correspondiente a los intereses moratorios que se hayan causado desde la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta el 09 de mayo de 2017, cesando su causación desde el 10 de mayo de 2017 hasta el 24 de mayo de 2017; reanudándose su causación desde el 25 de mayo de 2017 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1437 de 2011.**

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

TECERO: NOTIFICAR esta providencia por estado al ejecutante.

CUARTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1º al 4º será efectuada por parte de la secretaria del Despacho, **haciéndole saber que dispone de cinco días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).**

QUINTO: El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria para que **la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico** a la(s) parte(s) demandada(s), **CARGA** que deberá efectuar **dentro de los diez (05) días siguientes a la admisión** de la demanda. Para lo cual **deberá acreditar tal gestión ante el despacho.**

SEXTO: Adviértase a la parte ejecutante que el trámite de radicación de los oficios e impulsos que se requieran, estarán bajo su cargo y deberán constar en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
phinestrosa@alianza.com.co
jorge.garcia@escuderoygiraldo.com
DEMANDADO : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00562-00
AUTO INT. : No. 1529

1. ASUNTO

Procede el despacho a realizar estudio sobre la admisibilidad del mandamiento ejecutivo contra de la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por el presunto incumplimiento en el pago de una sentencia emitida por esta jurisdicción.

2. ANTECEDENTES

ALIANZA FIDUCIARIA S.A., obrando a través de apoderado judicial y en calidad de Administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CxC identificada con Nit. No. 900.058.687, impetró demanda EJECUTIVA en contra de la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, pretendiendo que se libere mandamiento de pago, por la obligación contenida en el Título Valor representado en la sentencia condenatoria proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, dentro del proceso de Reparación Directa No. 18-001-23-31-003-2009-00067-00.

Las pretensiones de la demanda se presentan de la siguiente manera (fls. 1-11, c. ejecutivo):

Solicito se libere mandamiento de pago en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, y a favor de Alianza Fiduciaria S.A. como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC identificado con Nit. 900.058.687-4, por la siguiente suma de dinero:

1. CIENTO TREINTA Y NUVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$139.687.181,72) M/Cte., que corresponde al capital dejado de pagar por la demandada, conforme a los citados contratos de cesión de créditos y que consta en la sentencia fechada 23 de mayo de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá (...).
2. Por la suma de CIENTO NOVENTA MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$190.256.149,59) M/Cte., valor correspondiente a los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia (...).
3. Se condene al demandado al pago de las costas, agencias en derecho y demás gastos que se causen dentro del proceso.

Ahora bien, para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, el ejecutante presentó los siguientes documentos relevantes:

- Sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá el 23 de mayo de 2013 (fls. 13-19, c. ejecutivo).
- Acta de audiencia de conciliación (art. 70 Ley 1395 de 2010) realizada el 29 de abril de 2014, en la que la parte actora manifestó desistir del recurso de apelación interpuesto,

- razón por la que al aceptarse el desistimiento se declaró la firmeza de la sentencia, al tratarse de apelantes únicos (fl. 21, c.1).
- Solicitud de pago de sentencia, radicada el 18 de junio de 2016 (fls. 23-24, c. ejecutivo).
 - Contrato de cesión de derechos litigiosos suscrito entre JAMES HURTADO LÓPEZ (en representación de los demandantes – proceso ordinario) y LEGAL BUSINESS S.A.S. (fls. 27-31, c. ejecutivo)
 - Contrato de cesión de derechos litigiosos suscrito entre LEGAL BUSINESS S.A.S. y ALLIANZA FIDUCIARIA S.A. (fls. 32-39, c. ejecutivo).
 - Oficio de radicado No. 20171500066541 del 17 de octubre de 2017, mediante el cual comunican a ALLIANZA FIDUCIARIA S.A., la aceptación de la cesión del crédito (fls. 42-43, c. ejecutivo).

3. CONSIDERACIONES

La jurisdicción contencioso administrativa es competente para conocer de los procesos ejecutivos derivados de sentencias judiciales, como lo dispone el artículo 297 de la ley 1437 de 2011, que a la letra indica *“Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública”*.

Conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)”*.

Por su parte, el artículo 430 del Código General del Proceso, establece, que presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento de pago ordenando al ejecutado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquél considere legal.

4. DEL CASO EN CONCRETO

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente perceptible y entenderse en un solo sentido como ocurre en el caso objeto de estudio, cuya obligación aparece determinada claramente en la providencia que se pretende ejecutar, e igualmente está demostrada su exigibilidad y la sentencia aportada como título ejecutivo, contiene la constancia de ejecutoria, según lo dispuesto en los artículos 114 numeral 2º, 422 y 424 del C.G.P.

Se precisa que en el *sub judice*, no se debía agotar requisito de procedibilidad.

En el presente asunto se pretende ejecutar la totalidad de la condena impuesta en la sentencia base de recaudo, así:

DEMANDANTE	PERJUICIOS MORALES	PERJUICIOS MATERIALES	ALTERACIÓN A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA	VALOR TOTAL EJECUTADO
JAIRO ROJAS GONZALEZ	46 SMMLV	6.939.181,72	7.5 SMMLV	39.895.181,72
NELFI LLANOS BERMUDEZ	23 SMMLV			14.168.000
NELFI ANDREA ROJAS	23 SMMLV			14.168.000
LIDA GONZALEZ HORTA	23 SMMLV			14.168.000
JOSÉ EVARISTO ROJAS	23 SMMLV			14.168.000
JAIRO ROJAS	23 SMMLV			14.168.000
OMAIRA ROJAS	23 SMMLV			14.168.000
HENRY ROJAS	12 SMMLV			7.392.000
FERNANDO ROJAS	12 SMMLV			7.392.000
TOTAL				\$139.687.181,72

En éste orden de ideas, el capital cuya ejecución se pretende asciende a la suma de **CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$139.687.181,72)**.

Ahora bien, en lo que respecta a los intereses, debe esta Judicatura advertir que no resulta procedente en los términos solicitados por la parte ejecutante, comoquiera que el Consejo de Estado a través de la Sala de Consulta y Servicio Civil, profirió un concepto el 29 de abril de 2014 sobre el régimen jurídico aplicable en caso de mora en el pago de las sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con posterioridad al 2 de julio de 2012, y sobre el particular consideró:

Por consiguiente, a la luz de las reglas de las obligaciones y de la dinámica propia de la institución de la mora de las prestaciones, la Ley 1437 de 2011, en particular lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 195, en concordancia con el inciso segundo del artículo 192 ibídem, es aplicable en materia de reconocimiento y liquidación de intereses moratorios, a partir de la ejecutoria de la respectiva decisión judicial, a la tasa DTF o a la tasa comercial, según el período de la mora, cuando una entidad estatal deba dar cumplimiento a una sentencia o conciliación proferida con posterioridad a su entrada en vigencia (julio 2 de 2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta fecha.

Así las cosas, si bien la demanda ordinaria fue presentada con anterioridad al 02 de julio de 2012 y de hecho, se tramitó en vigencia del Decreto 01 de 1984, lo cierto es que el cumplimiento de la obligación contenida en la sentencia se debió hacer cuando ya estaba en vigor la Ley 1437 de 2011 y en tal sentido, conforme a lo citado, el reconocimiento y liquidación de los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la decisión, debe hacerse conforme a la tasa DTF o la tasa comercial, según el periodo de mora.

En éste orden de ideas, la liquidación de intereses moratorios deberá obedecer a los parámetros establecidos en la Ley 1437 de 2011 y no al Decreto 01 de 1984 como lo pretende la parte ejecutante.

Así las cosas, resulta procedente librar el mandamiento de pago y ordenar que se dé el trámite del Proceso Ejecutivo, regulado en la Sección segunda, Título Único, capítulo I del Código de General del Proceso.

Colofón de lo expuesto, se ordenará librar mandamiento, pero no en la forma solicitada; sino en los términos expuestos.

En consecuencia de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, y a favor de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**; por las siguientes sumas de dinero:

- **Por CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$139.687.181,72)**., por concepto de capital, traducido en la condena judicial, contenida en el título ejecutivo base de recaudo.
- *Por la suma insoluta correspondiente a los intereses moratorios que se hayan causado desde la fecha de ejecutoria de la sentencia y los que se sigan causando hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1437 de 2011.*

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

TECERO: NOTIFICAR esta providencia por estado al ejecutante.

CUARTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1º al 4º será efectuada por parte de la secretaría del Despacho, **haciéndole saber que dispone de cinco días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).**

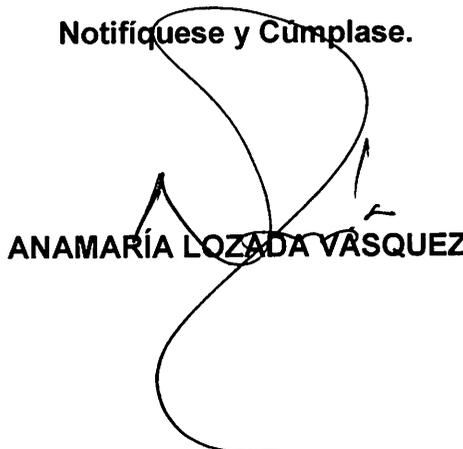
QUINTO: El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaría para que **la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico** a la(s) parte(s) demandada(s), **CARGA** que deberá efectuar **dentro de los diez (05) días siguientes a la admisión de la demanda.** Para lo cual **deberá acreditar tal gestión ante el despacho.**

SEXTO: Adviértase a la parte ejecutante que el trámite de radicación de los oficios e impulsos que se requieran, estarán bajo su cargo y deberán constar en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ





JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
phinestrosa@alianza.com.co
jorge.garcia@escuderoygiraldo.com
DEMANDADO : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00563-00
AUTO INT. : No. 1528

1. ASUNTO

Procede el despacho a realizar estudio sobre la admisibilidad del mandamiento ejecutivo contra de la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por el presunto incumplimiento en el pago de una sentencia emitida por esta jurisdicción.

2. ANTECEDENTES

ALIANZA FIDUCIARIA S.A., obrando a través de apoderado judicial y en calidad de Administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CxC identificada con Nit. No. 900.058.687, impetró demanda EJECUTIVA en contra de la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, pretendiendo que se libere mandamiento de pago, por la obligación contenida en el Título Valor representado en la sentencia condenatoria proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, dentro del proceso de Reparación Directa No. 18-001-23-31-001-2006-00314-00.

Las pretensiones de la demanda se presentan de la siguiente manera (fls. 1-11, c. ejecutivo):

Solicito se libere mandamiento de pago en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, y a favor de Alianza Fiduciaria S.A. como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC identificado con Nit. 900.058.687-4, por la siguiente suma de dinero:

1. *NOVENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$92.355.159,11) M/Cte., que corresponde al capital dejado de pagar por la demandada, y que consta en la sentencia de fecha 30 de mayo de 2013 (...) en virtud de la cesión de crédito en la que Alianza Fiduciaria S.A. obró en calidad de CESIONARIA.*
2. *Por la suma de CIENTO VEINTISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$126.439.633,76) M/Cte., valor correspondiente a los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia (...).*
3. *Solicito se condene al demandado al pago de las costas, agencias en derecho y demás gastos que se causen dentro del proceso.*

Ahora bien, para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, el ejecutante presentó los siguientes documentos relevantes:

- Sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá el 30 de mayo de 2013 (fls. 14-20, c. ejecutivo).
- Acta de audiencia de conciliación (art. 70 Ley 1395 de 2010) realizada el 05 de febrero de 2014, en la que la parte actora manifestó desistir del recurso de apelación

- interpuesto, razón por la que al aceptarse el desistimiento se declaró la firmeza de la sentencia, al tratarse de apelantes únicos (fl. 21, c.1).
- Solicitud de pago de sentencia, radicada el 04 de abril de 2014 (fls. 23-24, c. ejecutivo).
 - Contrato de cesión de derechos litigiosos suscrito entre JAMES HURTADO LÓPEZ (en representación de los demandantes – proceso ordinario) y LEGAL BUSINESS S.A.S. (fls. 27-31, c. ejecutivo)
 - Contrato de cesión de derechos litigiosos suscrito entre LEGAL BUSINESS S.A.S. y ALLIANZA FIDUCIARIA S.A. (fls. 32-39, c. ejecutivo).
 - Oficio de radicado No. 20171500070331 del 02 de noviembre de 2017, mediante el cual comunican a ALLIANZA FIDUCIARIA S.A., la aceptación de la cesión del crédito (fls. 41-42, c. ejecutivo).

3. CONSIDERACIONES

La jurisdicción contencioso administrativa es competente para conocer de los procesos ejecutivos derivados de sentencias judiciales, como lo dispone el artículo 297 de la ley 1437 de 2011, que a la letra indica *“Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública”*.

Conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)”*.

Por su parte, el artículo 430 del Código General del Proceso, establece, que presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento de pago ordenando al ejecutado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquél considere legal.

4. DEL CASO EN CONCRETO

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente perceptible y entenderse en un solo sentido como ocurre en el caso objeto de estudio, cuya obligación aparece determinada claramente en la providencia que se pretende ejecutar, e igualmente está demostrada su exigibilidad y la sentencia aportada como título ejecutivo, contiene la constancia de ejecutoria, según lo dispuesto en los artículos 114 numeral 2º, 422 y 424 del C.G.P.

Se precisa que en el *sub judice*, no se debía agotar requisito de procedibilidad.

En el presente asunto se pretende ejecutar parcialmente la condena impuesta en la sentencia base de recaudo. Y parcialmente por cuanto la cesión de derechos litigiosos no incluyó la cesión de la totalidad del crédito contenido en la providencia judicial.

Esto es, el primer contrato de cesión celebrado entre JAMES HURTADO LÓPEZ (en representación de los demandante) y LEGAL BUSINESS S.A.S., incluyó la cesión de la totalidad del crédito de los demandantes; en tanto que, en la segunda cesión celebrado entre LEGAL BUSINESS S.A.S. y ALLIANZA FIDUCIARIA S.A., los derechos de crédito de JHORMAN LEONARDO GUTIÉRREZ CUÉLLAR no fueron cedidos. Así las cosas, el presente proceso ejecutivo pretende el cobro parcial del título judicial, así:

DEMANDANTE	PERJUICIOS MORALES	PERJUICIOS MATERIALES	VALOR TOTAL EJECUTADO
JORGE O. GUTIERREZ	49 SMMLV	7.347.157,11	37.531.157,11
BEATRIZ E. GUTIERREZ	13 SMMLV		8.008.000
HERVEY ANDRÉS GUTIERREZ	13 SMMLV		8.008.000

MARIA A. GUTIERREZ	13 SMMLV		8.008.000
ALICIA CASTAÑO	25 SMMLV		15.400.000
JORGE LUIS GUTIERREZ	25 SMMLV		15.400.000
TOTAL			92.355.157,11

En éste orden de ideas, el capital cuya ejecución se pretende asciende a la suma de **NOVENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$92.355.157,11)**.

Ahora bien, en lo que respecta a los intereses, debe esta Judicatura advertir que no resulta procedente en los términos solicitados por la parte ejecutante, comoquiera que el Consejo de Estado a través de la Sala de Consulta y Servicio Civil, profirió un concepto el 05 de febrero de 2014 sobre el régimen jurídico aplicable en caso de mora en el pago de las sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con posterioridad al 2 de julio de 2012, y sobre el particular consideró:

Por consiguiente, a la luz de las reglas de las obligaciones y de la dinámica propia de la institución de la mora de las prestaciones, la Ley 1437 de 2011, en particular lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 195, en concordancia con el inciso segundo del artículo 192 ibídem, es aplicable en materia de reconocimiento y liquidación de intereses moratorios, a partir de la ejecutoria de la respectiva decisión judicial, a la tasa DTF o a la tasa comercial, según el período de la mora, cuando una entidad estatal deba dar cumplimiento a una sentencia o conciliación proferida con posterioridad a su entrada en vigencia (julio 2 de 2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta fecha.

Así las cosas, si bien la demanda ordinaria fue presentada con anterioridad al 02 de julio de 2012 y de hecho, se tramitó en vigencia del Decreto 01 de 1984, lo cierto es que el cumplimiento de la obligación contenida en la sentencia se debió hacer cuando ya estaba en vigor la Ley 1437 de 2011 y en tal sentido, conforme a lo citado, el reconocimiento y liquidación de los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la decisión, debe hacerse conforme a la tasa DTF o la tasa comercial, según el periodo de mora.

En éste orden de ideas, la liquidación de intereses moratorios deberá obedecer a los parámetros establecidos en la Ley 1437 de 2011 y no al Decreto 01 de 1984 como lo pretende la parte ejecutante.

Así las cosas, resulta procedente librar el mandamiento de pago y ordenar que se dé el trámite del Proceso Ejecutivo, regulado en la Sección segunda, Título Único, capítulo I del Código de General del Proceso.

Colofón de lo expuesto, se ordenará librar mandamiento, pero no en la forma solicitada; sino en los términos expuestos.

En consecuencia de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, y a favor de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**; por las siguientes sumas de dinero:

- **Por NOVENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$92.355.157,11), por concepto de capital, traducido en la condena judicial, contenida en el título ejecutivo base de recaudo.**
- **Por la suma insoluta correspondiente a los intereses moratorios que se hayan causado desde la fecha de ejecutoria de la sentencia y los que se sigan causando hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1437 de 2011.**

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

TECERO: NOTIFICAR esta providencia por estado al ejecutante.

CUARTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1º al 4º será efectuada por parte de la secretaria del Despacho, **haciéndole saber que dispone de cinco días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).**

QUINTO: El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria para que **la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico** a la(s) parte(s) demandada(s), **CARGA** que deberá efectuar **dentro de los diez (05) días siguientes a la admisión** de la demanda. Para lo cual **deberá acreditar tal gestión ante el despacho.**

SEXTO: Adviértase a la parte ejecutante que el trámite de radicación de los oficios e impulsos que se requieran, estarán bajo su cargo y deberán constar en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : CARLOS ARTURO PALACIO
carpamor2003@yahoo.com
DEMANDADO : COLPENSIONES
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2013-00635-00
AUTO INT. : No. 1530

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre solicitud presentada por la entidad demandada respecto del desembargo y devolución de dineros remanentes y/o excedentes (fl. 263, c.1).

Se tiene que, mediante providencia del 29 de julio de 2016 (fl. 230, c.1) el despacho **dio por terminado el proceso** por pago total de la obligación y ordenó la **cancelación de los embargos decretados**.

Para el mes de agosto de 2016, el apoderado de Colpensiones solicitó la entrega de dos títulos judiciales, así:

NÚMERO DE TÍTULO	VALOR
295064	18.000.000
310089	689.244,06

Conforme a lo anterior, se procedió a entregar y pagar los títulos judiciales relacionados por un total de \$18.689.244, 06 (fl. 245, c.1).

De otro lado, debe advertirse la Secretaría del Juzgado imprime el reporte general de título dentro de éste proceso, evidenciándose que no se encuentra ningún título constituido pendiente de pago, y aquéllos que fueron constituidos ya fueron todos pagados.

Así las cosas, se evidencia que no se encuentra título pendiente para pago, máxime que el proceso terminó en julio de 2016, mediante proveído en el cual se ordenó también la cancelación de los embargos decretados; por lo que no resulta procedente acceder a la petición elevada por el apoderado de Colpensiones.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por el apoderado de Colpensiones, por las razones expuestas. En firme la providencia, vuelva el expediente al archivo.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : HERIBERTO TOMÁS MEDINA RAMÍREZ
heriberto.medina@hotmail.es
clconsejerialegal@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – PONAL
decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2016-00227-00
AUTO INT. : No. 1532

Sería del caso resolver sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fls. 301-303, c.2), la cual fue objetada en el término del traslado por el apoderado de la parte ejecutada (fls. 310-319, c.2); sin embargo, teniendo en cuenta que ninguna de las dos se encuentra de conformidad, se hará un requerimiento, previo a realizar las siguientes consideraciones:

a. De la liquidación presentada por la parte ejecutante

El crédito liquidado por la parte ejecutante arroja un valor total adeudado de: **\$41.696.369,67**, discriminado así:

- Capital: \$15.746.065,85
- Intereses: \$25.950.303,82

Sobre la liquidación presentada por éste extremo procesal deben hacerse las siguientes apreciaciones:

- El valor arrojado por capital no presenta liquidación alguna que le permitiera al despacho **determinar** cómo se obtuvo la suma indicada por tal concepto. No establece si dicha suma fue o no indexada.
- Los intereses fueron liquidados conforme lo establecido en el Decreto 01 de 1984.

b. De la liquidación presentada por la parte ejecutada

El crédito liquidado por la entidad demandada arrojó un valor total adeudado de: **\$20.907.258,03**, discriminados así:

- Capital: \$15.430.153,88
- Intereses: \$5.477.104,15

De la liquidación presentada por el apoderado de la Policía Nacional, se hacen las siguientes apreciaciones:

- El capital resulta de la sumatoria del valor correspondiente a la prima de orden público desde abril de 2007 (fecha en que fue retirado de la Institución el demandante) hasta septiembre de 2014. Dicho factor salarial es indexado mes a mes, tal y como lo dispone la sentencia (título judicial). Sin embargo,

la indexación es hasta septiembre de 2014 y la ejecutoria de la decisión es de diciembre de 2014, por lo que la indexación debió hacerse hasta ésta fecha.

- En el cálculo del capital dejó de incluirse lo correspondiente al subsidio familiar causado desde septiembre de 2012, fecha en la que nació la menor ANDREA LUCÍA MEDINA JIMÉNEZ (fl. 62, c.1); concepto éste que se incluyó en el capital por el cual se libró mandamiento de pago (fls. 88-89, c.1).
- Los intereses fueron liquidados conforme lo establecido en el Decreto 01 de 1984.

c. Consideraciones del Despacho

Revisadas así las liquidaciones presentadas por las partes, se tiene que ninguna de las dos se encuentra conforme, por lo que **se requerirá a las partes**, así:

- A la parte **actora** para que allegue nueva liquidación en la que:
 - o Se evidencie de dónde obtuvo el capital sobre el cual calcula los intereses, en la que se indexe mes a mes desde la fecha de retiro de la Institución hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia.
 - o Se calculen los intereses conforme a la Ley 1437 de 2011, en los términos del concepto proferido por el Consejo de Estado a través de la Sala de Consulta y Servicio Civil, el 29 de abril de 2014¹.
- A la entidad **ejecutada** para que allegue nueva liquidación en la que:

¹ Las reglas para resolver los conflictos en el tránsito de legislación que se utilizan en materia de obligaciones derivadas de contratos son aplicables analógicamente (artículo 8 de la Ley 153 de 1887)¹ para el caso de la mora en el pago de obligaciones dinerarias contenidas en providencias judiciales en firme, pues donde hay la misma razón legal debe existir igual disposición de derecho² y en ambos eventos, con independencia de la fuente, se trata de obligaciones insatisfechas en tiempo oportuno que, por disposición de la ley, devengan intereses moratorios.

Esta semejanza permite concluir a la Sala, en atención, mutatis mutandis, a la jurisprudencia de las citadas corporaciones, que la tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos mediante sentencias y conciliaciones es aquella vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de estas.

(...)

En efecto, recuérdese que la regla general, según el artículo 2 de la Ley 153 de 1887, es que "la ley posterior prevalece sobre la ley anterior" y, "en caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior". máxime en caso de reconocimiento y pago de intereses moratorios por falta de pago en tiempo oportuno o ejecución tardía de obligaciones, que constituyen una pena que deberá imponerse, por principio de legalidad, consultando la ley vigente al momento de la transgresión, siendo ilegal imponer la sanción en comento con base en una ley que fue subrogada o derogada, por cuanto entrañaría la ultractividad de la norma subrogada o derogada.

(...)

III. CONCLUSIONES

Por consiguiente, a la luz de las reglas de las obligaciones y de la dinámica propia de la institución de la mora de las prestaciones, la Ley 1437 de 2011, en particular lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 195, en concordancia con el inciso segundo del artículo 192 *ibidem*, es aplicable en materia de reconocimiento y liquidación de intereses moratorios, a partir de la ejecutoria de la respectiva decisión judicial, a la tasa DTF o a la tasa comercial, según el periodo de la mora, cuando una entidad estatal deba dar cumplimiento a una sentencia o conciliación proferida con posterioridad a su entrada en vigencia (julio 2 de 2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta fecha.

- Incluya en el cálculo del capital, la suma correspondiente al subsidio familiar desde septiembre de 2012, fecha en la que nació su hija.
- Se calculen los intereses conforme a la Ley 1437 de 2011, en los términos del concepto proferido por el Consejo de Estado a través de la Sala de Consulta y Servicio Civil, el 29 de abril de 2014.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a los apoderados de la parte ejecutante y ejecutada para que en el término de ocho (08) días, complementen la liquidación del crédito en los términos establecidos en ésta providencia.

SEGUNDO: Vencido el término, ingrese nuevamente el expediente a despacho.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : LUIS EDUARDO PATIÑO GARIZABAL
bebe170805@hotmail.com
clconsejerialeqal@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – PONAL
decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2015-00392-00
AUTO INT. : No. 1533

Será del caso resolver sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fls. 236-238, c.2), la cual fue objetada en el término del traslado por el apoderado de la parte ejecutada (fls. 245-249, c.2); sin embargo, observa el despacho que no se encuentran las pruebas suficientes para proceder de conformidad con la verificación de las liquidaciones presentadas.

Lo anterior, comoquiera que a efectos de calcular los intereses causados se hace necesario tener la certeza de la fecha en que se radicó la cuenta de cobro de la sentencia, ante la Policía Nacional; y tal documento no obra en el expediente, y, con la documental aportada no es posible determinarlo.

Así las cosas, se requerirá al apoderado de la parte actora para que con destino al proceso allegue copia de la cuenta de cobro o solicitud de cumplimiento de la sentencia judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante para que en el término de **ocho (08) días**, allegue copia de la cuenta de cobro o solicitud de cumplimiento de la sentencia judicial.

SEGUNDO: Vencido el término, ingrese nuevamente el expediente a despacho.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : ACCION POPULAR
ACCIONANTE : JOSE JAIRO DIAZ ANDRADE
jjdiaz41@yahoo.es
DEMANDADO : ALCANOS DE COLOMBIA
N.P.
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00759-00
AUTO INT. : No. 1553

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente acción constitucional.

2. ANTECEDENTES

JOSÉ JAIRO DÍAZ ANDRADE, obrando en su nombre, impetró acción popular en contra de ALCANOS DE COLOMBIA, con el fin de que se proteja los derechos colectivos del acceso a los servicios públicos, a que su prestación sea eficiente y oportuna, así como el derecho de los consumidores y usuarios. Solicitando como consecuencia de ello se ordene:

“3.1. Proteger los Derechos Colectivos enunciados en los literales j, n del Art. 4 de la ley 472 de 1998: el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna y los derechos de los consumidores y usuarios, respectivamente.

3.2. Declarar que Alcanos de Colombia S.A. ESP, vulnera los derechos colectivos que tratan los literales j, n del Art. 4 de la ley 472-98.

3.3. Ordenar a Alcanos de Colombia S.A. ESP, la construcción de las instalaciones de aprovisionamiento y/o depósito y/o módulos con capacidad de contener las reservas de GNC para que ante eventos naturales que generen la intransitabilidad de la vía por derrumbes causados por el invierno o sismos la entidad disponga de reservas que permitan la continuidad del servicio por un término de 15 días.

Esta pretensión tiene sustento en que los derrumbes y/o deslizamientos que se presentan, son frecuentes. Es histórico que los mismos se suceden en épocas de invierno. El invierno es fenómeno climático de pronóstico del IDEAM. Este instituto, científico, diariamente expide el pronóstico de este e indica el territorio en el que se puede presentar y, asimismo, hace conocer, también, a diario, el color de las alertas (rojo, naranja etc.). Lo hace para que todos, en general, adoptemos medidas y evitemos, al máximo, ser afectados.

(...)”

Examinada la demanda de la referencia se observa que adolece de fallas que deben ser subsanadas, por presentar un defecto formal, en atención a que no se cumple con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 166 del CPACA, el cual establece que se debe anexar con la demanda *“La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.”*

Lo anterior, en consideración a que no fue aportado el certificado de existencia y representación de la entidad demandada, esto es, de ALCANOS DE COLOMBIA, el cual es necesario para imprimirle trámite al presente medio de control.

De conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se otorgará el término de ley para que la parte actora subsane las deficiencias antes advertidas. En consecuencia se dispondrá **INADMITIRLA**.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

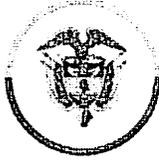
SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARIA LOZABA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : YAMIL HERNANDO RIVERA CORTES
DEMANDADO : COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2017-00760-00
AUTO INT. : No. 1552

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el impedimento presentado por la Dra. Flor Ángela Silva Fajardo, titular del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, por encontrarse incurso en la causal de impedimento de que trata el artículo 141 numeral 5º del Código General del Proceso.

2. ANTECEDENTES

Afirma la Juez que su impedimento se configura en razón a que la Dra. Fabiola Inés Trujillo Sánchez, apoderado judicial de la parte demandante, es también su apoderada dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 18001-2340-000-2016-00234-01, que se encuentra en trámite en el Consejo de Estado.

3. CONSIDERACIONES

Para resolver, debe precisarse que el trámite de los impedimentos se encuentra consagrado en el artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 130. Los Magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)

ARTÍCULO 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierte su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado, y de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite. (...)"

Por su parte, los artículos 140 y 141 del Código General del Proceso, refieren lo relativo a la declaración de impedimento y causales de recusación, disposiciones que a la letra establecen:

"ARTÍCULO 140. Los Magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.



Auto: *Acepta desistimiento*
Medio de Control: *Reparación Directa*
Radicado: 2017-00760-00

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá el conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva. (...)

"ARTÍCULO 141. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios"

En consecuencia, al encontrarse configurada la causal invocada, se acepta el impedimento manifestado por la Dra. Flor Ángela Silva Fajardo, se le separa del conocimiento de éste, y en consecuencia se avocará conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento propuesto por el Señor Juez Primero Administrativo de Florencia, Dra. Flor Ángela Silva Fajardo, en consecuencia, declararla separada del conocimiento del presente asunto.

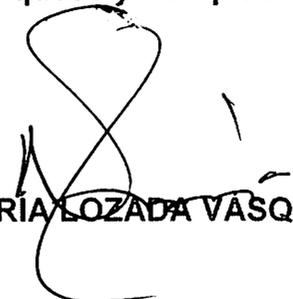
SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : JOSE LISANDRO GONZALEZ
DEMANDADO : CLÍNICA MEDILASER Y OTROS
OTROS
RADICACIÓN : 18-001-33-33-001-2013-00501-00
AUTO INT. : No. 1551

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el impedimento presentado por la Dra. Flor Ángela Silva Fajardo, titular del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, por encontrarse incurso en la causal de impedimento de que trata el artículo 141 numeral 1º del Código General del Proceso.

2. ANTECEDENTES

Afirma la Juez que su impedimento se configura en razón a que es prima del señor Harold Enrique Silva Meneses, médico especialista en Ginecología y Obstetricia, quien fue llamado en garantía en el presente asunto por la Clínica Medilaser S.A., empero, refiere que si bien a folio 362 del cuaderno principal 2, obra desistimiento del referido llamado en garantía efectuado al galeno, y el cual fue aceptado en proveído del 12 de abril de 2016, lo cierto es que dependiendo de la decisión de fondo que se adopte se puede repetir en su contra.

3. CONSIDERACIONES

Para resolver, debe precisarse que el trámite de los impedimentos se encuentra consagrado en el artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 130. Los Magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)

ARTÍCULO 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. *El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierte su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado, y de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite. (...)*

Por su parte, los artículos 140 y 141 del Código General del Proceso, refieren lo relativo a la declaración de impedimento y causales de recusación, establecen:

"ARTÍCULO 140. Los Magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá el conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva. (...)

"ARTÍCULO 141. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

4. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

En el caso de marras, se advierte que mediante proveído del 10/09/2014 (fl. 12-13 C. Llamado Garantía), se admitió el llamado en garantía realizado por la Clínica Medilaser en relación al médico especialista Harold Enrique Silva Meneses, pues en criterio del juez en primer lugar, el galeno había atendido a la paciente Gina Paola Artunduaga y su neonato del 08 al 09 de mayo de 2011, conforme a la historia clínica aportada, y en segundo lugar, en relación al contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre la institución médica y el galeno. Pese a lo anterior, encontrándose debidamente notificado el llamado en garantía, mediante memorial de fecha 26/03/2016 suscrito por las partes, esto es, el médico Silva Meneses y la apoderada de la Clínica Medilaser S.A, se solicita el desistimiento del galeno, razón por la cual en proveído del 12/04/2016 el juzgado acepta el referido desistimiento (fl. 30).

Así las cosas, encuentra el Despacho que si bien el médico especialista Silva Meneses es primo de la Dra. Flor Ángela Silva Fajardo, existiendo el parentesco en cuarto grado de consanguinidad, a juicio de esta judicatura no se cumple el presupuesto de “*tener interés directo o indirecto en el proceso*”, en atención a que en las resultas del proceso **existe desistimiento del llamado en garantía en contra del galeno**, que tenía como fin exigir la indemnización del perjuicio por parte del demandado en relación al vínculo contractual.

De otro lado, se advierte en este punto que la Clínica Medilaser S.A., no podría efectuar una acción de repetición en caso de condena por los hechos adversos que se debaten en el presente medio de control de reparación directa por falla médica, como se afirma por parte de la Dra. Silva Fajardo, toda vez que dicha entidad es de naturaleza privada, aunado al hecho de que el galeno no ostenta la calidad de servidor público, es decir, que no se cumple con los requisitos previstos en la norma, teniendo en cuenta que las acciones de repetición se ejerce por parte del Estado en contra de los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas.

En este orden de ideas, se concluye que la proponente no está incurso en la causal contemplada en el numeral 1ª del artículo 141 del C.G.P, por lo cual, no puede separarse del conocimiento del proceso y, en consecuencia deberá devolverse el expediente para que aquél continúe con el trámite conforme lo prevé el artículo 131 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

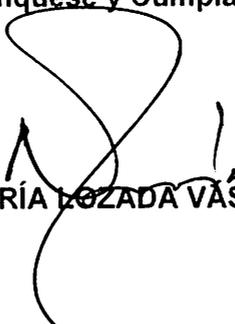
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO EL IMPEDIMIENTO manifestado por la Juez Primero Administrativo de Florencia, Dra. Flor Ángela Silva Fajardo, por las razones anotadas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Ordenar que por la Oficina de Apoyo Judicial se proceda a remitir el expediente al juzgado **Primero Administrativo de Florencia**, en los términos del numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE	REPARACIÓN DIRECTA LUCENY PASTRANA LOSADA Y OTROS poetalumi@hotmail.com
DEMANDADO	CLINICA MEDILASER Y OTROS notificacionesjudiciales@hmi.gov.co notificacionesjudiciales@caprecom.gov.co notificacionjudicial.medilaser@hotmail.com lorethviviana@hotmail.com notificacionesjudiciales@previsora.gov.co njudiciales@mapfre.com.co
RADICACIÓN AUTO INT.	18-001-33-33-002-2015-00116-00 No. 1538

Procede esta Judicatura a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la **parte demandante**, contra la sentencia de primera instancia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 612-622).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

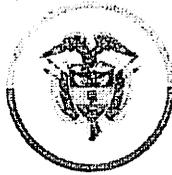
PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fls. 630-633), contra la sentencia de fecha **30 de agosto de 2019**, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: JUAN PABLO GONZÁLEZ CONTRERAS
forleg@hotmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL FRAGUA
notificacionjudicial@sanjosedelfragua-caqueta.gov.co
RADICACIÓN AUTO INT. : 18-001-33-33-002-2017-00630-00
: No. 1537

Procede esta Judicatura a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la **parte demandante**, contra la sentencia de primera instancia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 571-579).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fls. 583-588), contra la sentencia de fecha **30 de agosto de 2019**, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL
ACCIONANTE
DEMANDADO

REPARACIÓN DIRECTA
ERIKA PAOLA HERNÁNDEZ ISAZA Y OTROS
ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA y OTROS
notificacionesjudiciales@hmi.gov.co
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificacionesjudiciales@allianz.co
18-001-33-33-002-2016-00106-00
No. 1544

RADICACIÓN
AUTO INT.

Procede esta Judicatura a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la **parte demandante**, contra la sentencia de primera instancia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 314-320).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fls. 324-332), contra la sentencia de fecha **30 de agosto de 2019**, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE	REPARACIÓN DIRECTA ANDREA MANJARRES BARRETO Y OTROS osechara@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.otificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
RADICACIÓN AUTO INT.	18-001-33-33-002-2017-00842-00 No. 1539

Procede esta Judicatura a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la **parte demandante**, contra la sentencia de primera instancia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 245-251).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

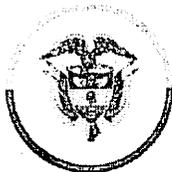
PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fls. 257-263), contra la sentencia de fecha **30 de agosto de 2019**, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


ANAMARIA LOZABA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : REPARACIÓN DIRECTA
: BLANCA HELY ESPINOZA ORTIZ y OTROS
reparaciondirecta@condeabogados.com
DEMANDADO : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y OTRO
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN AUTO INT. : 18001-33-33-002-2017-00200-00
No. 1540

Procede esta Judicatura a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la **parte demandante**, contra la sentencia de primera instancia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 451-459).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio.

En consecuencia, el Despacho,

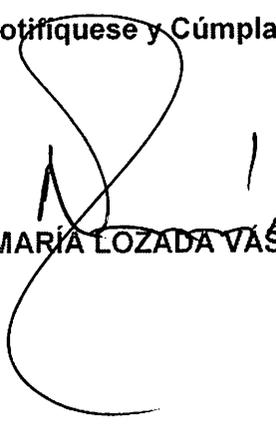
RESUELVE:

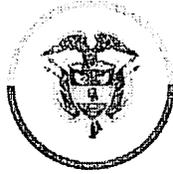
PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fls. 464-476), contra la sentencia de fecha **30 de agosto de 2019**, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : JUAN CAMILO CALLE RAMIREZ
opbuites71@yahoo.es
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
segengrupe-pensionados@policia.gov.co
decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN : 05-001-33-33-005-2014-01886-00
AUTO INT. No. 1541

Procede esta Judicatura a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la **parte demandante**, contra la sentencia de primera instancia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 130-134).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

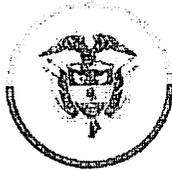
PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fls. 140-144), contra la sentencia de fecha **30 de agosto de 2019**, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE	REPARACIÓN DIRECTA GRECIA FERNANDA PEÑA Y OTROS juandedios101146@hotmail.com
DEMANDADO	ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA y OTROS webmaster@hospitalmalvinas.gov.co notificacionesjudiciales@caprecom.gov.co notificacionesjudiciales@hmi.gov.co notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
RADICACIÓN AUTO INT.	18-001-33-33-002-2014-00214-00 No. 1542

Procede esta Judicatura a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la **parte demandante**, contra la sentencia de primera instancia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 264-270).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

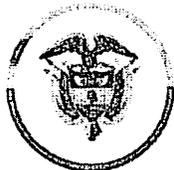
PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fls. 277-280), contra la sentencia de fecha **30 de agosto de 2019**, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : PABLO VASQUEZ TORRES
camilosoto36@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN AUTO INT. : 18-001-33-33-002-2017-00832-00
No. 1543

Procede esta Judicatura a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la **parte demandante**, contra la sentencia de primera instancia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 147-149).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fls. 153-158), contra la sentencia de fecha **30 de agosto de 2019**, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL :REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE :JHON JAIRO HERNÁNDEZ CUÉLLAR
asesorese_abogados@hotmail.com
jhoncm11@gmail.com
DEMANDADO :E.S.E. HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS
notificacionesjudiciales@hospitalmalvinas.gov.co
RADICACIÓN :18-001-33-33-002-2013-00989-00
AUTO INT. : No. 1536

Procede esta Judicatura a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la **parte demandante**, contra la sentencia de primera instancia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 250-256).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

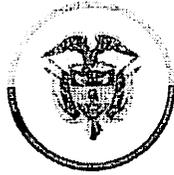
PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fls. 260-264), contra la sentencia de fecha **30 de agosto de 2019**, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE	REPARACIÓN DIRECTA LUZ ALBA GIRALDO GIRALDO Y OTROS yichu2ca@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co procesosjudiciales@procuraduria.gov.co mhurtado@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN AUTO INT.	18-001-33-33-002-2017-00766-00 No. 1535

Procede esta Judicatura a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la **parte demandante**, contra la sentencia de primera instancia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 273-278).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio.

En consecuencia, el Despacho,

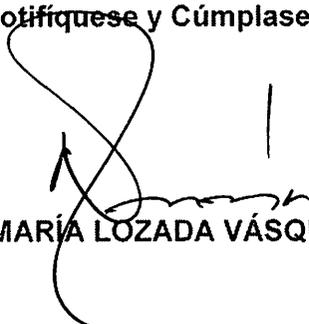
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fls. 282-286), contra la sentencia de fecha **30 de agosto de 2019**, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE	REPARACIÓN DIRECTA ALBERTO RICARDO PERDOMO Y OTROS omontanrojas@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN AUTO INT.	18-001-33-33-002-2015-00298-00 No. 1534

Procede esta Judicatura a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 299-305).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fls. 309-311), contra la sentencia de fecha **30 de agosto de 2019**, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL
ACCIONANTE

DEMANDADO

RADICACIÓN
AUTO INT.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
FREDY FABIÁN VIVAS GONZÁLEZ
enriqueguarin@hotmail.com
NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
18-001-33-33-002-2017-00129-00
No. 1547

Procede esta Judicatura a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la **parte demandante**, contra la sentencia de primera instancia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 349-356)-

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fls. 360-373), contra la sentencia de fecha **30 de agosto de 2019**, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL
ACCIONANTE
DEMANDADO

REPARACIÓN DIRECTA
ADRIANA GUTIÉRREZ ROMERO Y OTROS
ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA

notificacionesjudiciales@hmi.gov.co

notificacionesjudiciales@allianz.co

RADICACIÓN
AUTO INT.

18-001-33-33-002-2016-01040-00

No. 1548

Procede esta Judicatura a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la **parte demandante**, contra la sentencia de primera instancia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 467-473).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

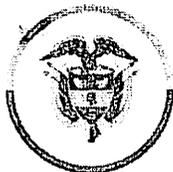
PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público y la parte actora (fls. 477-480, 481-508), respectivamente, contra la sentencia de fecha **30 de agosto de 2019**, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE	REPARACIÓN DIRECTA PEDRO LUIS ROJAS MORENO reparaciondirecta@condeabogadops.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS decaq.notificacion@policia.gov.co alcaldia@garzon-huila.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
RADICACIÓN AUTO INT.	18-001-33-33-002-2014-00247-00 No. 1546

Procede esta Judicatura a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la **parte demandante**, contra la sentencia de primera instancia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 567-570)

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fls. 575-581), contra la sentencia de fecha **30 de agosto de 2019**, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	NADIA VIVIANA PARRA JOVEN qytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO	CORPOAMAZONIA correspondencia@corpoamazonia.gov.co notificacionesjudiciales@corpoamazonia.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2016-00238-00
AUTO INT.	No. 1545

Procede esta Judicatura a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la **parte demandante**, contra la sentencia de primera instancia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 444-454).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

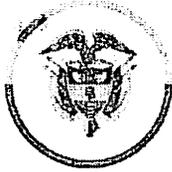
PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fls. 458-474), contra la sentencia de fecha **30 de agosto de 2019**, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : FABIÁN BEDOYA LOAIZA
forleg@hotmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL FRAGUA
notificacionjudicial@sanjosedelfraqua-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2017-00632-00
AUTO INT. No. 1549

Procede esta Judicatura a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la **parte demandante**, contra la sentencia de primera instancia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 597-607).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fls. 611-617), contra la sentencia de fecha **30 de agosto de 2019**, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VASQUEZ